



Rad. V.-080013103016-**2022-00178**-00.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA.**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Tenencia radicado bajo el número N° 080013103015-**2022-00178**, informando que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, **21 de abril de 2.023.**

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

Se advierte, que con memorial calendado **23 de marzo de 2023** rubricado por la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda en calidad de apoderada judicial del establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, solicitó al despacho proferir sentencia anticipada dentro de la presente actuación, toda vez que: “*no hay pruebas que practicarse*”:

GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitar al despacho sentencia anticipada, conforme numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas que practicarse.

Que se hace necesario por parte del despacho, cotejar la referida solicitud con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 278 de la Ley 1564 de 2012:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa... ”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

Estimando esta agencia judicial que la sentencia anticipada es una institución procesal, creada por el legislador con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose decisión de fondo sin que sea necesario el agotamiento de todo el ritual procesal, brindando así una solución pronta a las controversias traídas a la administración de justicia. A su turno, se evidencia que la abogada Rosalía Daza Bravo como apoderada judicial de la sociedad demandada en escrito de contestación de demanda fechado **23 de enero de 2023** no solicitó la práctica de pruebas. Igualmente, tampoco la procuradora judicial del ente financiero demandante solicitó el decreto de pruebas en la demanda inicial ni en el memorial fechado **27 de enero de 2023** contentivo de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formulado por la parte demandada; por lo cual, es procedente en este estadio procesal, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del inciso segundo del Art. 178 del C.G.P., emitir sentencia anticipada, de forma total, sobre el objeto del presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble de mayor cuantía.

Bajo la anterior egida, se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, que el establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, celebró Contrato de Leasing Financiero Número **180-135069** el día **25 de septiembre de 2019** con la hoy demandada sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, respecto de los siguientes bienes: “*Una (1) CORTADORA AUTOMÁTICA DE ESPUMA, Dos (2) RESORTERAS y Dos (2) PAINT ROBOT*”:

Contrato Financiero Condiciones Generales

**PARTE I. CONDICIONES GENERALES
CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO 180-135069**



Entre los suscritos, a saber, **BANCO DE OCCIDENTE**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO** y **EL(LOS) LOCATARIO(S)** que a continuación se indica(n), se ha celebrado un contrato de **LEASING FINANCIERO** contenido en las siguientes condiciones y cláusulas, en consideración a la persona de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y con base en las declaraciones efectuadas por éste a **EL BANCO** en la respectiva solicitud del contrato.

EL(LOS) LOCATARIO(S):

Nombre / Denominación: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S**
Tipo y No. de Identificación: Con Nit 900.351.736 -2
Representada Legalmente por Representado(a) Por: **BOCANEGRA MORENO LUZ MARINA**
Tipo y No. de Identificación: Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 41.674.930

BIEN(ES) OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es el(es) bien(es) descrito(s) de manera genérica como se indica a continuación:

CANTIDAD	DESCRIPCION
1 /	CORTADORA AUTOMATICA DE ESPUMA
2 /	RESORTERAS
2 /	PAINT ROBOT

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

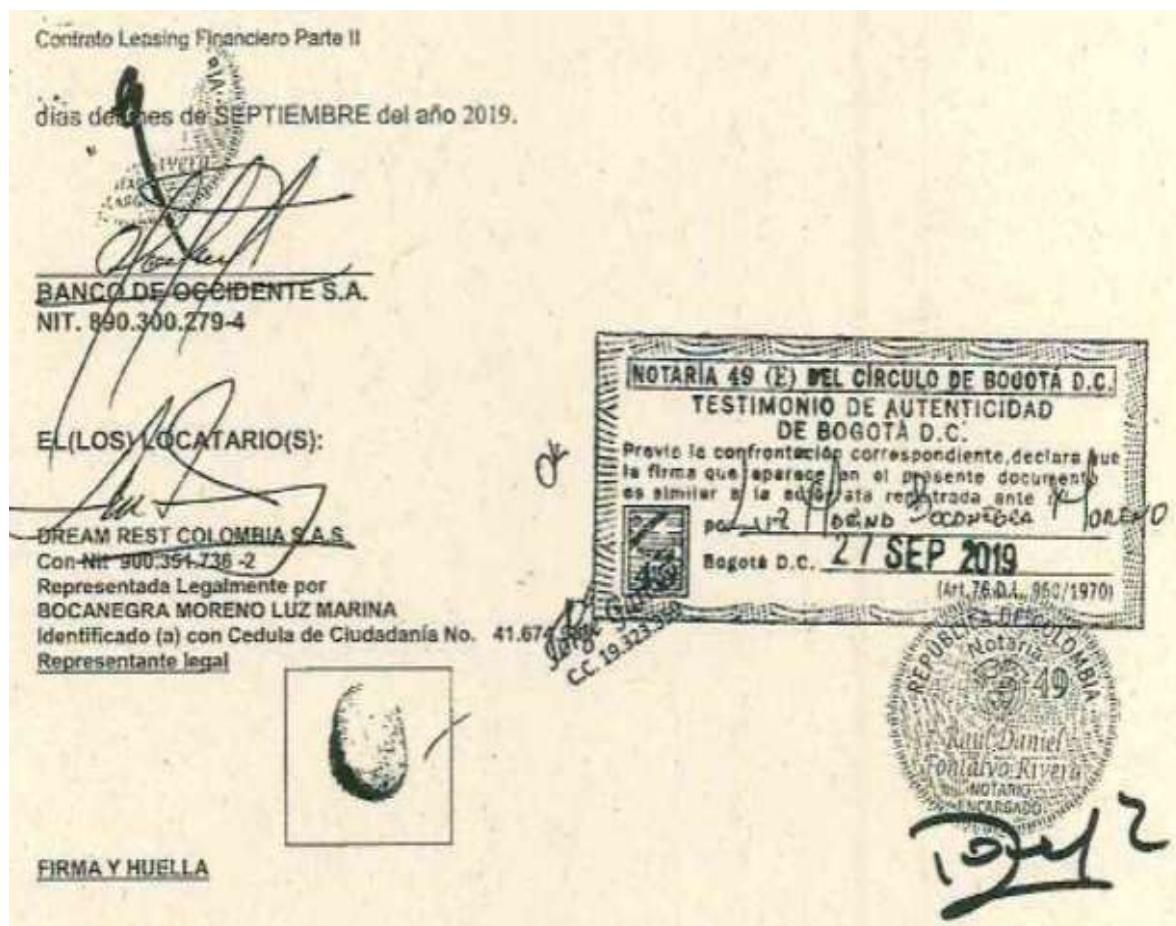
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.



Con ocasión del incumplimiento por parte de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, hoy **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en el pago de los cánones causados con posterioridad a la admisión de la demandada dentro proceso de reorganización empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades, así:

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SANCION MORA	SEGUROS	TOTAL
18	10/03/2021	\$5.062.083	\$652.726		\$5.714.809
19	12/04/2021	\$14.593.906	\$1.675.200		\$16.269.106
20	10/05/2021	\$14.551.190	\$1.859.780		\$16.410.970
21	10/06/2021	\$14.555.133	\$11.878.168		\$16.443.301
22	12/07/2021	\$14.589.739	\$1.881.342		\$16.471.081
23	10/08/2021	\$14.581.705	\$1.880.305		\$16.462.010
24	10/09/2021	\$14.584.326	\$1.880.688		\$16.465.014
25	11/10/2021	\$14.630.514	\$1.784.942		\$16.415.456
26	10/11/2021	\$14.628.003	\$1.499.114		\$16.127.117
27	10/12/2021	\$14.723.932	\$1.227.827		\$17.951.759

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4

No. GP 199 - 4



Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

28	11/01/2022	\$14.808.402	\$939.846		\$15.748.248
29	10/02/2022	\$14.922.053	\$644.670		\$15.566.723
30	10/03/2022	\$15.019.590	\$367.194		\$15.386.714
31	11/04/2022	\$15.263.991	\$52.399	\$435.969	\$15.752.359
TOTALES		\$196.524.567	\$18.224.131	\$435.969	\$215.184.667

A su vez, mediante memorial adiado **07 de septiembre de 2022** rubricado por la procuradora judicial de la parte demandante, se presentó al despacho *reforma de la demanda*, solicitando la terminación del **Contrato de Leasing Financiero Nro. 32458** (contrato cedido por Leasing Corficolombiana S.A., el 01 de febrero de 2019 al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**) suscrito entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como arrendador y de otra parte como locatario **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**:



Sobre el siguiente automotor de placas **WLU962** con las siguientes características: Nro. Serie: LVM1A1A12FB013466, Nro. VIN: LVM1A1A12FB013466; Nro. Chasis: LVM1A1A12FB013466; Marca: CHERY; Línea: YOKI; Modelo: 2015; Carrocería: PICO (PICK UP); Color: BLANCO CHERY; Clase: CAMIONETA; Servicio: PÚBLICO; Cilindraje: 1083; Tipo de Combustible: Gasolina:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4

No. GP 199 - 4



Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	WLU962	Nro. Motor	SQR472WFCAFEM00274
Nro. Serie	LVM1A1A12FB013466	Nro. Chasis	LVM1A1A12FB013466
Nro. VIN	LVM1A1A12FB013466	Marca	CHERY
Línea	YOKI	Modelo	2015
Carrocería	PICO (PICK UP)	Color	BLANCO CHERY
Clase	CAMIONETA	Servicio	PÚBLICO
Cilindraje	1083	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	CARGA
Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA

Por la falta de pagos de los cánones causados y saldos a cargo de seguro causados desde el **25 de febrero** al **25 de junio de 2022**:

OCTAVO: El locatario se encuentra en mora de pagar los cánones causados, saldos a cargo seguros, con posterioridad al trámite de reorganización empresarial, desde el 25/02/2022 hasta el 25/06/2022 así.

FECHA DE PAGO	SALDO A CARGO	SEGUROS	TOTAL
25/02/2022		\$71.698	\$71.698
25/03/2022		\$71.698	\$71.698
25/04/2022		\$71.698	\$71.698
25/05/2022		\$71.698	\$71.698
25/06/2022	\$23.545	\$71.698	\$95.243
TOTALES	\$23.545	\$358.490	\$382.035

Por lo que, la parte actora a través de apoderada judicial impetró proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Leasing Financiero, elevando como suplicas de la demanda, que se declare el incumplimiento del contrato de leasing suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y la persona jurídica de derecho privado demandada, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del mismo, se ordene la restitución del bien objeto del leasing y sea condenado en costa el demandado.-

Estas pretensiones las hace descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-135069**, suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como arrendador y por otra parte en calidad de locatario **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION identificada con NIT. 900.351.736 - 2**, por falta de pago en los cánones mensuales de renta detallados en el hecho Cuarto.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los bienes referidos a la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** así:

DESCRIPCIÓN

CANTIDAD	DESCRIPCION
1	CORTADORA AUTOMATICA DE ESPUMA
2	RESORTERAS
2	PAINT ROBOT

TERCERA: Que se condene en costas a los demandados.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

A la demanda se acompañó **(i) Contrato de Leasing Financiero Número 180-135069** celebrado el día **25 de septiembre de 2019** entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con la hoy demandada sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, y **(ii) Contrato de Leasing Financiero Nro. 32458** rubricado entre Leasing Corficolombiana (Cedido a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**) y **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, A su vez, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)** proferido por este despacho judicial. A su turno, con posterioridad se dió la presentación de la reforma de demanda anteriormente indicada y con proveído de fecha **05 de octubre de 2022** esta agencia judicial admitió aquella.

Se aprecia dentro del plenario, que con mensaje de datos calendado 23 de enero de 2023, la abogada Rosalía Daza Bravo como apoderada judicial de la sociedad demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** presentó escrito de contestación de demanda, invocando como excepciones de fondo: **(i) INTENCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES EN CONTIENDA, POSTERIOR A LA PRESENTACION Y NOTIFICACION DE LA DEMANDA** y **(ii) GENÉRICA O INNOMINADA**. A su vez, con providencia calendada 01 de febrero de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada. Igualmente, la institución financiera actora con misiva electrónica adiada 27 de enero de 2023, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Es procedente en este asunto ordenar la restitución de los siguientes bienes: **(I) “(1) UN MARTILLO HIDRÁULICO NUEVO, MARCA CATERPILLAR, MODELO B30 SERIE MAY00226 del Activo: COMPATIBLE CON EXCABADORA HIDRÁULICA 300 NG. CLASE DE ENERGÍA: 6000J (4425 FT-LB)”. (II) “Automotor de placas WLU962 con las siguientes características: Nro. Serie: LVM1A1A12FB013466, Nro. VIN: LVM1A1A12FB013466; Nro. Chasis: LVM1A1A12FB013466; Marca: CHERY; Línea: YOKI; Modelo: 2015; Carrocería: PICO (PICK UP); Color: BLANCO CHERY; Clase: CAMIONETA; Servicio: PÚBLICO; Cilindraje: 1083; Tipo de Combustible: Gasolina”**

Bienes estos dados en los contratos de leasing que depreca la parte demandante en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES.

PRECEPTOS PROCESALES:

La presente Litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA.**

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, los demandados es persona jurídica y natural respectivamente con capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, El Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;

Demandada en forma, la demanda y su reforma reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y demás normas concordantes. -

DEL CONTRATO:

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante, lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibidem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenezcan a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -



Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones pactados dentro de: (i) **Contrato de Leasing Financiero Número 180-135069** celebrado el dia **25 de septiembre de 2019** entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con la hoy demandada sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, y (ii) **Contrato de Leasing Financiero Nro. 32458** rubricado entre Leasing Corficolombiana (Cedido a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**) y **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** Pues bien, el numeral 4º del Artículo 384 C.G.P. establece que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oido en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, ya que a pesar de haber concurrido la persona jurídica de derecho privado demandada a esta actuación judicial por conducto de apoderada judicial y presentado contestación de la demanda, en dicho medio exceptivo no se advierte la acreditación del pago los cánones informados como adeudados por el establecimiento financiero demandante en la demanda y en su reforma, a lo que se suma que no se desconocieron los contratos mencionados por la entidad demandada.

Así las cosas, se observa el reconocimiento de tales obligaciones pecuniarias por parte de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** conforme se desprende del contenido de la contestación de la demanda, tales como la propuesta de fórmula de pago de las sumas pecuniarias adeudadas a la parte demandante:

Consecuente con ello, la demandada, ha presentado la siguiente propuesta de pago de la obligación vencida correspondiente al Leasing No 135069:

El valor que asciende aproximadamente a \$388.000.000, se pagará de manera fraccionada, en (07) cuotas, cada una por valor de \$55.428.571, pagaderas los 30 días de cada mes, a partir del mes de enero del año 2023. Igualmente, se realizará el pago de la cuota mensual correspondiente de manera simultánea.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA.**

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *"Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquél, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador".*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al



Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa: “*Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Al respecto el profesor Hernando Devís Echandía sostiene que “*probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos*”. -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, se insiste, la parte demandada no acreditó a través de los medios probatorios consagrados en las normas procedimentales, el pago de los cánones adeudados en favor del establecimiento financiero, derivándose entonces el asumir las consecuencias procesales contenidas en el numeral 4º del Art. 384 del C.G.P. Siendo forzado por tanto este despacho judicial y por ministerio de la Ley, proceder a acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato allegado con la demanda. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Financiero Número **180-135069** celebrado el día **25 de septiembre de 2019**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el establecimiento financiero entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, hoy **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, sobre el(os) siguientes bien(es) mueble(s): **“Una (1) CORTADORA AUTOMÁTICA DE ESPUMA, dos (2) RESORTERAS y dos (2) PAINT ROBOT”**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el **Contrato de Leasing Financiero Nro. 32458** con fecha **18 de febrero de 2015**; por incumplimiento en el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.
Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA**.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA**.

pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre Leasing Corficolombiana (Cedido a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**) y **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, sobre el(os) siguiente(s) bien(es) mueble(s) sujeto a registro: "Automotor de placas **WLW962** con las siguientes características: Nro. Serie: LVM1A1A12FB013466, Nro. VIN: LVM1A1A12FB013466; Nro. Chasis: LVM1A1A12FB013466; Marca: CHERY; Línea: YOKI; Modelo: 2015; Carrocería: PICO (PICK UP); Color: BLANCO CHERY; Clase: CAMIONETA; Servicio: PÚBLICO; Cilindrada: 1083; Tipo de Combustible: Gasolina"

TERCERO: ORDÉNESE a la demandada sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a restituir los bienes muebles objeto de esta demanda, descritos en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de esta decisión. -

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de restitución de los bienes muebles arrendados, indicados de la parte resolutiva de esta decisión, se comisionará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO**. Librese Despacho Comisorio al cual se anexará copia del presente fallo, debidamente autenticada a costa del interesado. -

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de restitución del automotor señalado en el numeral segundo de la parte resolutiva de este proveído, se ordenará a la POLICIA NACIONAL -SIJIN-DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo referido y se sirva colocarlo a disposición de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**-

SEXTO: Condénese a los demandados., en costas y las agencias en derecho. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB.).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. V.-080013103016-**2022-00178-00**.

Proceso Verbal: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

DECISIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

